



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos veinti cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEANDRO JESUS PRIETO YEGROS C/ LEY N° 4142/2010 Y LEY N° 4214/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leandro Jesús Prieto Yegros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Leandro Jesús Prieto Yegros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley N° 4142/10 "Que modifica y amplía los artículos 19, 30, 41 y 48 de la Ley N° 2857/2006 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980" y contra la Ley N° 4214/10 "Que modifica la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980", alegando la conculcación 6, 57, 102 y 103 de la Constitución de la República del Paraguay.-----

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

Ley N° 4142/10, artículo 41: "*A fin de contribuir a la sustentabilidad financiera del Fondo, los jubilados y pensionados de las distintas modalidades realizarán un aporte especial equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del monto de los beneficios que le son acordados por la presente Ley*"

Ley N° 4214/10: "*Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 2.857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980", que queda redactado de la siguiente manera:*

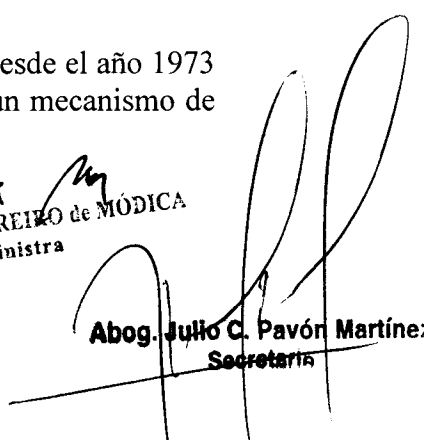
"Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte al equilibrio financiero del Fondo".-----

Alega el accionante que se desempeñó como congresista nacional desde el año 1973 hasta el año 1993, bajo el régimen de la Ley N° 08/92 el cual establecía un mecanismo de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaria

actualización de haberes jubilatorios al momento de incrementarse las dietas en el Presupuesto General de la Nación, así como la fijación del 80% del monto de la última dieta como porcentaje a ser adjudicado en concepto de jubilación, a lo que se sumaba la obligación de la revalorización de las jubilaciones y pensiones cuando se considere desvalorizado su poder adquisitivo. Explica que posteriormente en el año 2005 rige la Ley N° 2857 que introduce variaciones tales como la disminución del porcentaje a tenerse en cuenta al 80%, en concepto de jubilación ordinaria, como así también el sistema de actualización en base a dos parámetros a ser, el incremento de gastos y dietas en el presupuesto general o en su defecto, anualmente en base al aumento del costo de vida informado por el Banco Central del Paraguay. Así mismo cuestiona la imposición del 16% a fin de destinarlo a la sustentabilidad del Fondo, aunque agrega que tal descuento ya se realizaba con la anterior ley.-----

En primer lugar, en cuanto al estudio de los agravios expuestos contra la Ley N° 4214/10 se da una situación peculiar; ello debido a que la disposición cuestionada por el accionante ha sido modificada por la Ley N° 4379/11, en ese sentido observamos la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.-----

Así nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe ajustarse a la situación vigente en el momento en que se dicta; y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva.-----

Ahora bien, con relación al cuestionamiento de la imposición contenida en la Ley N° 4142/10 (Art. 41), se vislumbra que la misma le fue aplicado al accionante, cuando éste ya gozaba de un derecho adquirido por parte de la Ley anterior, específicamente la Ley N°2857/05, en la cual se establecía que los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberían seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento). En cuanto a lo mencionado, el accionante ya tuvo por concluido lo dispuesto en el art.41 de la Ley N°2857/05 en el mes de diciembre del año 2010, pero a raíz de la modificación soportada por este artículo, nuevamente se procedió a un descuento del 16% en concepto de aporte para el Fondo.-----

En cuanto al punto es dable señalar que las pretensiones del accionante se ajustan a derecho y transgreden a la Ley Suprema, considerando que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 14, el resguardo de los derechos adquiridos del art. 102, como así también lo que concierne a la propiedad privada consagrado por mandato imperativo en el art. 109.-----

Resulta ilustrativo y oportuno citar al tratadista italiano, Carlo Gabba, quien sostiene lo siguiente: “es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo”. (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. I. 1991).-----

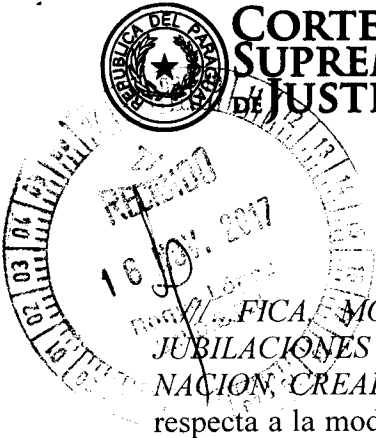
En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley N°4142/10, en relación del accionante. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Leandro Jesús Prieto Yegros* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Ley N° 4142/2010 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 19, 30, 41 Y 48 DE LA LEY N° 2857/2006 “QUE UNI...//...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEANDRO JESUS PRIETO YEGROS C/ LEY
Nº 4142/2010 Y LEY Nº 4214/2010". AÑO: 2011 –
Nº 740.**-----



QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY Nº 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980", en lo que respecta a la modificación que hace del **Artículo 41** de la Ley Nº 2857/06 y contra la **Ley Nº 4214/2010 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 2.857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY Nº 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980"**, en lo que respecta a la modificación que hace del **Artículo 30** de la Ley Nº 2857/06. Acompaña debidamente el documento que acredita la calidad de JUBILADO del Poder Legislativo (Certificado, de fecha 29 de abril de 2011, expedido por el Instituto de Previsión Social – Oficina de Administración del Fondo Parlamentario, obrante a fojas 6 de autos).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 57, 102, 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas condenan a los parlamentarios jubilados *"a percibir un monto degradado, notablemente inferior del que gozan los activos...lo que riñe con el deber de igualdad que la Constitución asegura"*.-----

Si bien el accionante en su escrito de presentación impugnó la **Ley Nº 4142/10** en lo que respecta a la modificación que hace del Artículo 41 de la Ley Nº 2857/06 y la **Ley Nº 4214/10** en lo que respecta a la modificación que hace del Artículo 30 de la Ley Nº 2857/06, no ha expresado el agravio que concretamente le causa la aplicación de la primera normativa impugnada, sin embargo si ha expresado agravios concretos y específicos en cuanto a la aplicación de la última ley, razón por la cual procederé a analizar dicha norma en estricto cumplimiento al Artículo 552 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:-----

La Ley Nº 4214/10 establece en su Artículo 1º lo siguiente: *"..Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte al equilibrio financiero del Fondo..."*.-

Ante la normativa transcrita, cabe señalar lo dispuesto en el Artículo 103 de la Constitución que dice: *"...La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"*. Ante este precepto constitucional, es de entender que la Ley Nº 4214/10 al supeditar la actualización de las jubilaciones y pensiones de los Miembros del Poder Legislativo al *"...porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay..."*, siempre y cuando dicho reajuste no afecte el equilibrio financiero del Fondo **se crea una medida de regulación no prevista en la Ley Suprema.**-----

Al respecto, es preciso resaltar que la referida normativa no puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: *"La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución"*.-----

Una norma no puede de ninguna manera disponer un beneficio específico por encima del interés colectivo. El objeto de la normativa impugnada de "salvar el Fondo de Jubilación Parlamentaria" es un propósito plausible que no es posible obtenerlo en detrimento de los jubilados parlamentarios, especialmente cuando ello supone reducir los beneficios al punto de afectar seriamente la "calidad de vida" de los afectados, en abierta

Margon Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez

transgresión de preceptos constitucionales previstos en los artículos 6 y 128 de nuestra Ley Fundamental.-----

Las jubilaciones deben pues cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio constitucionalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución Nacional dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "*El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes..."*".-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional transcripta implica que los aumentos resueltos por el Poder Legislativo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino el deber de analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en ella amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligada a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachada de inconstitucional.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que el Artículo 1º de la Ley Nº 4214/10 (que modifica el Artículo 30 de la Ley Nº 2857/06), contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales (arriba mencionados), siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable. ----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEANDRO JESUS PRIETO YEGROS C/ LEY
Nº 4142/2010 Y LEY Nº 4214/2010". AÑO: 2011 -
Nº 740.**-----

...hacerse lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor *Leandro Jesús Prieto Yegros*, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 4214/10, respecto del mismo. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña Candia
PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Prieto Yegros
Dr. LEANDRO PRIETO YEGROS
Ministro

Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1624

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4214/10, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Peña Candia
PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Prieto Yegros
Dr. LEANDRO PRIETO YEGROS
Ministro

Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

